

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

Señores:

JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Leticia / Amazonas

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 91001333300120210002800
Ejecutante: ORLANDO CHUÑA SILVA C.C. No. 6.565.976
Ejecutado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA

MARIA JAROZLAY PARDO MORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.006.612 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 245.315 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en calidad de apoderada judicial sustituta de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, según sustitución de poder que se adjunta, de conformidad a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente escrito procedo a efectuar la contestación de la demanda y proponer excepciones contra la acción ejecutiva de la referencia, encontrándome en el término de traslado de la demanda, de la siguiente manera:

I. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. A LA SEGUNDA: A LA TERCERA: A LA CUARTA: Me opongo a estas pretensiones, por cuanto las mismas no tienen vocación de prosperar, de conformidad con los argumentos esgrimidos en las excepciones que se proponen en la presente contestación.

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada realizó el pago correspondiente a las sentencias base de la ejecución, mediante Oficio No. CAPSXM114 con fecha de pago 27 de noviembre de 2020 por valor de \$11.809.793 y el Oficio No. INTSXM114 con fecha de pago 26 de diciembre de 2020 por valor de \$8.571.706, este último se reintegró en dos oportunidades, la primera el 2 de febrero de 2021 y la segunda el 1 de diciembre de 2022, por no cobro de parte de la docente ORLANDO CHUÑA SILVA C.C. No. 6.565.976.

Así mismo, en el presente caso existe la suspensión de cobro de intereses desde la fecha en la cual quedo ejecutoriada la sentencia base de ejecución hasta la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de pago, de conformidad a la siguiente normatividad.

En lo que respecta a los intereses moratorios el artículo 192 del CPACA, entre otras disposiciones reza

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

De lo anterior, se extrae que los intereses moratorios se deben calcular sobre la suma que la entidad accionada debió cancelar a la ejecutoria de la sentencia bajo la tasa equivalente al DTF durante los diez (10) primeros meses y luego bajo la tasa del interés corrientes bancario, sin embargo, se debe tener en cuenta la fecha de radicación de la petición de pago, dado que si esta se radicó superados los tres (3) meses posteriores a la fecha de ejecutoria, los intereses moratorios cesaran hasta la fecha de radicación.

Por lo ya expuesto solicito sea tenido en cuenta por el despacho, como quiera que la solicitud de cumplimiento de la sentencia realizada por el ejecutante se hizo con posterioridad a los 3 meses señalados por la norma, esto es el 7 de noviembre de 2017, siendo que la ejecutoria de la sentencia es de fecha 24 de mayo de 2017.

Es de aclarar, que los pagos efectuados a los docentes son publicados en la Página Web del FOMAG, página de acceso público de la cual el cuerpo docente y apoderados tienen conocimiento, además se encuentra publicado las instrucciones para la consulta en cada listado. Y para el caso que nos ocupa, fue publicado en la Página Web del FOMAG.

Así las cosas, la entidad que represento ha estado presta en el cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas, aspecto que se debe tener en cuenta toda vez que es obligación del docente y su apoderada estar vigilantes de las publicaciones de los pagos a realizar por parte del FOMAG, con el fin de verificar a partir de cuándo están los dineros disponibles para su cobro, dado que el hecho de no realizar dichos cobros implica que se sigan causando intereses a cargo de la entidad.

Lo anterior, encuentra soporte en la sentencia del Consejo de Estado de 22 de julio de 2021 (659- 2020)5 en el que figuran como partes un docente y demandado la NACION – MEN – FOMAG, y sobre el tema de los reintegros por no cobro señaló:

(...) se precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP), «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», por lo que, contrario a lo alegado en la alzada, era el actor quien tenía el deber procesal de demostrar que había adelantado toda la gestión para el cobro de su prestación y que, a pesar de ello, la entidad se abstuvo de pagarle o incurrió en mora, circunstancia que no ocurrió en este caso,

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

sino que, según las pruebas allegadas, el dinero estuvo disponible para pago y al no ser retirado, se reprogramó para una fecha posterior.

La apoderada relaciona la liquidación de intereses de mora desde el 24 de mayo de 2017, cuando la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento se efectuó 7 de noviembre de 2017, motivo por el cual no aplica el mencionado cobro.

De conformidad a lo anterior, se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia - Amazonas de fecha 10 de mayo de 2017.

Me opongo a la presente pretensión de condena de costas, habida cuenta que esta no está llamada a prosperar, por lo que no habrá lugar a las condenas solicitadas.

II. EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 442 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se proponen las siguientes:

a) PAGO:

De conformidad a la definición de pago, según el artículo 1626 del Código Civil, como la prestación de lo que se debe, éste constituye una de las formas de extinguir las obligaciones y que para el caso bajo estudio, se presenta con el cumplimiento dado a lo ordenado con la expedición del Oficio No. CAPSXM114 con fecha de pago 27 de noviembre de 2020 por valor de \$11.809.793 y el Oficio No. INTSXM114 con fecha de pago 26 de diciembre de 2020 por valor de \$8.571.706, este último se reintegró en dos oportunidades, la primera el 2 de febrero de 2021 y la segunda el 1 de diciembre de 2022, por no cobro de parte de la docente ORLANDO CHUÑA SILVA C.C. No. 6.565.976., de conformidad a los certificados de pagos que se adjuntan al presente escrito, documentos de los cuales se extrae el cumplimiento de la obligación a cargo de la entidad aquí demandada.

Es de aclarar, que los pagos efectuados a los docentes son publicados en la Página Web del FOMAG, página de acceso público de la cual el cuerpo docente y apoderados tienen conocimiento, además se encuentra publicado las instrucciones para la consulta en cada listado. Y para el caso que nos ocupa, fue publicado en la Página Web del FOMAG.

Así las cosas, la entidad que represento ha estado presta en el cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas, aspecto que se debe tener en cuenta toda vez que es obligación del docente y su apoderada estar vigilantes de las publicaciones de los pagos a realizar por parte del FOMAG, con el fin de verificar a partir de cuándo están los dineros disponibles para su cobro, dado que el hecho de no realizar dichos cobros implica que se sigan causando intereses a cargo de la entidad.

RAD_S

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

Lo anterior, encuentra soporte en la sentencia del Consejo de Estado de 22 de julio de 2021 (659- 2020)5 en el que figuran como partes un docente y demandado la NACION – MEN – FOMAG, y sobre el tema de los reintegros por no cobro señaló:

(...) se precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP), «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», por lo que, contrario a lo alegado en la alzada, era el actor quien tenía el deber procesal de demostrar que había adelantado toda la gestión para el cobro de su prestación y que, a pesar de ello, la entidad se abstuvo de pagarle o incurrió en mora, circunstancia que no ocurrió en este caso, sino que, según las pruebas allegadas, el dinero estuvo disponible para pago y al no ser retirado, se reprogramó para una fecha posterior.

La apoderada relaciona la liquidación de intereses de mora desde el 24 de mayo de 2017, cuando la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento se efectuó 7 de noviembre de 2017, motivo por el cual no aplica el mencionado cobro.

De conformidad a lo anterior, se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia - Amazonas de fecha 10 de mayo de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, considero que en el presente proceso debe declararse la prosperidad de esta excepción por satisfacción de la obligación a favor de la ejecutante, habida cuenta que la entidad a la cual represento ya cumplió la obligación a su cargo, mediante el Oficio, pues de lo contrario sería incrementar de manera grave e injustificada la acusación de emolumentos que afectarían negativamente la sostenibilidad de los recursos de la entidad accionada y de la Nación.

En conclusión, y teniendo en cuenta que el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, según reza el artículo 1626 del código civil, la presente excepción cuenta con vocación de prosperidad.

Por lo anterior solicito respetuosamente al despacho declarase probada la presente excepción dado que consta que se dio un pago efectivo de la obligación; y como consecuencia de tal declaración dese por terminado el presente proceso y ordénese el archivo.

b) ARTICULO 282 LEY 1564 DE 2012:

Respetuosamente invoco esta excepción acorde con lo allí establecido así:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

III. ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE DEFENSA

RAD_S

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

Como fundamento de esta defensa se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

a) **EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DE CONDENA EN COSTAS:**

Fundamentos legales respecto a la condena en costas

Ley 1437 del 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Art. 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso.

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...] (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

Fundamentos Jurisprudenciales respecto de la condena en costas

La condena en costas no es objetiva, se debe tener en cuenta la buena fe de la entidad

El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

En cuanto a las costas¹¹, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda¹² de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.¹

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00213-

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Sentencia 0476 de 2017. Consejera Ponente. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

RAD_S

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

01(1335-16)). Explica que no se condenará en costas a la parte vencida de acuerdo con los recientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, en donde se ha dispuesto lo siguiente:

“En este punto de estudio de la Sala, se debe precisar, una vez más, que la condena en costas no se puede imponer por el solo hecho de que una parte resulte vencida en el trámite de un proceso judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por cuanto, para imponerla, el juez debe establecer y comprobar que están causadas o que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe. Se enfatiza: las costas deben estar probadas en el proceso y no pueden ser impuestas de manera automática o discrecional sin que se efectúe un análisis probatorio que conduzca a establecer la ocurrencia de las mismas, ya que no se puede atender solo a la literalidad de los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 y 366 del Código General del Proceso, sino que éstas se deben interpretar y junto con la prueba allegada al proceso concluir si se debe imponer la condena en costas pero solo en la medida en que en el expediente aparezca comprobado que se causaron, pues la norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia”

Sobre este mismo punto se pueden consultar también las providencias con radicados 20001-23-39-000-2014-00195-01(1734-16), 05001-23-31-000-2013-00212-01(20791), 54001-23-33-000-2013-01622-01(58594) A y 13001-23-33-000-2013-00175-01(3948-14).

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado se demuestra que la **condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad** respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente LA PARTE EJECUTANTE NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, que desvirtuara la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

b) EN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL:

Considera esta apoderada judicial que de accederse a las pretensiones de la demanda se quebrantaría el principio de solidaridad del que habla el acto legislativo N° 001 de 2005 y que además lo incorporó en la Constitución al siguiente tenor:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.

En efecto, bajo el principio de solidaridad, los aportes al régimen general de pensiones constituyen un sistema bajo el cual, los aportes que realiza el afiliado constituyen los mismos sobre los que se debe liquidar la pensión; en caso contrario, implicaría un desequilibrio en el sistema financiero del Régimen

General de Pensiones, ocasionando un detrimento incluso para aquellos afiliados que al realizar sus aportes mantienen una expectativa de alcanzar el derecho a la pensión.

Por su parte, el principio de sostenibilidad presupuestal implica un equilibrio económico que debe mantenerse a fin de garantizar el reconocimiento del derecho de todos los afiliados que alcancen los requisitos para ello; lo contrario generaría una inseguridad jurídica para quienes tienen la expectativa de alcanzar la pensión pues pondría en riesgo la posibilidad de reconocer las prestaciones económicas de que se trate.

IV. INEMBARGABILIDAD ABSOLUTA DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO

Teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado 1). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014- 00003-01(50408) y 2). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), concernientes a las reglas de vigencia del Código General del Proceso, con ocasión a la remisión normativa de los artículos 306, 308 y 309 del C. de P.A. y de lo C.A."; a partir del 25 de junio de 2014 resulta improcedente decretar medidas de embargo, lo anterior atendiendo que no se encuentra fundamento legal que autorice el embargo de los bienes y recursos de propiedad de las entidades ejecutadas, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

De conformidad a lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que, como el legislador colombiano, en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, obliga al operador judicial invocar el fundamento legal del embargo, así:

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia...

Por lo mencionado, ya no está en la jurisprudencia, (C-546/94, C-103/94, C-566/2003, C-1154/2008, C-539/10, C-126/13 y C-543/13) (Téngase en cuenta que aun cuando las sentencias C-126/13, Y C-543/13, son inhibitorias y posteriores al CGP, con ellas se mantienen las reglas de excepción al principio de inembargabilidad), sino en la ley, en tanto el legislador, calificó la fuente de motivación y procedencia de las órdenes de embargo, las cuales no encuentran sustento jurídico en la jurisprudencia, sino en la ley pura y simple, lo que sería imposible que en la actualidad, se puedan emitir órdenes de embargo contra entidades estatales, si se tiene en cuenta que, en Colombia, las normas que fijan reglas en materia de embargos, son dictadas en negativo, de suerte que el verbo rector es "son inembargables" y es sabido que en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que defina cuales son los bienes embargables, sino cuales son los inembargables, tan es así que el legislador colombiano, no enuncia ni enumera, ni precisa cuales son los bienes embargables, sino los inembargables, por tanto, al no haber en nuestro sistema normativo una disposición que ordene y/o autorice embargar los bienes de las entidades estatales, en

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

virtud del artículo 594 del CGP, nace por antonomasia, una regla de derecho, consistente en la “*inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del estado*”.

Ahora atengámonos a que los dineros de los cuales se está solicitando se practiquen las medidas cautelares, hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que en caso de decretarse y/o materializarse la medida de embargo y secuestro, se estaría desconociendo el carácter y naturaleza de los bienes solicitados, pues los mismos gozan de sustento normativo en los numerales 1 y 2 del artículo 594 del Código General del Proceso.

Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios...*

Por lo mismo, no debe desconocerse el origen constitucional de la inembargabilidad de los recursos públicos, el cual está consagrado en el artículo 63 de la constitución política así:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Lo cual conlleva a la consecución del interés general, a la efectividad material de los derechos fundamentales y los diferentes cometidos estatales.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3 establece:

Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Tales recursos tienen destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, su manejo fue previsto por la citada ley a través de contrato de fiducia, que

RAD_S

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

impone la creación de un patrimonio autónomo por efecto del mismo por efecto del mismo, según lo dispone el artículo 1233 del Código de Comercio.

Separación de bienes fideicomitidos. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

Además de acuerdo a la finalidad contemplada en el acto que lo constituye, lo cual imprime la característica de ser inembargable, por cuanto no pueden ser perseguidos por los acreedores sino que están destinados al cumplimiento de dicha destinación específica, es por ello que el artículo 1235 del Código de Comercio, contempla como uno de los derechos de los afiliados en este caso al FOMAG, es de:

Otros derechos del beneficiario. ...3) oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afectan...

No debe perderse de vista que los recursos constitutivos del patrimonio autónomo a los que se refiere la ley 91 de 1989 provienen entre otros de la nación, aportes fiscales y parafiscales componentes del presupuesto general de la nación razón por la cual gozan de la protección e inembargabilidad.

V. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. De conformidad a la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia - Amazonas de fecha 10 de mayo de 2017, documento probatorio que reposa en el proceso y del cual se puede extraer el sentido del mencionado fallo.

AL SEGUNDO: NO ES UN HECHO. Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante hace referencia a una normatividad determinada.

AL TERCERO: NO ES UN HECHO. Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante hace referencia a una normatividad determinada.

AL CUARTO: ES CIERTO. De acuerdo con los documentos probatorios que reposan en el expediente.

Así mismo, en el presente caso existe la suspensión de cobro de intereses desde la fecha en la cual quedo ejecutoriada la sentencia base de ejecución hasta la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de pago, de conformidad a la siguiente normatividad.

En lo que respecta a los intereses moratorios el artículo 192 del CPACA, entre otras disposiciones reza

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

RAD_S

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (..)

De lo anterior, se extrae que los intereses moratorios se deben calcular sobre la suma que la entidad accionada debió cancelar a la ejecutoria de la sentencia bajo la tasa equivalente al DTF durante los diez (10) primeros meses y luego bajo la tasa del interés corrientes bancario, sin embargo, se debe tener en cuenta la fecha de radicación de la petición de pago, dado que si esta se radicó superados los tres (3) meses posteriores a la fecha de ejecutoria, los intereses moratorios cesaran hasta la fecha de radicación.

Por lo ya expuesto solicito sea tenido en cuenta por el despacho, como quiera que la solicitud de cumplimiento de la sentencia realizada por el ejecutante se hizo con posterioridad a los 3 meses señalados por la norma, esto es el 7 de noviembre de 2017, siendo que la ejecutoria de la sentencia es de fecha 24 de mayo de 2017.

AL QUINTO: NO ES CIERTO. Que a la fecha la entidad ejecutada no haya realizado el pago total de la sentencia base de la ejecución, esto teniendo en cuenta que mediante Oficio No. CAPSXM114 con fecha de pago 27 de noviembre de 2020 por valor de \$11.809.793 y el Oficio No. INTSXM114 con fecha de pago 26 de diciembre de 2020 por valor de \$8.571.706, este último se reintegró en dos oportunidades, la primera el 2 de febrero de 2021 y la segunda el 1 de diciembre de 2022, por no cobro de parte de la docente ORLANDO CHUÑA SILVA C.C. No. 6.565.976.

PAGE_1

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
 SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Forma: CONSULTA_F
 Usuario: T_MPARDO
 Fecha: 2023-05-08
 V1.9.1

Consulta de Prestaciones

| | | | |
|-------------------|---|----------------------|--------------------------|
| Tipo Documento | 1 CEDULA DE CIUDADANIA | Documento Docente | 6,565,976 |
| Nombre Docente | ORLANDO | Apellidos | CHUÑA SILVA |
| Fecha Nacimiento | 1973-08-18 | Fallecimiento | |
| Identificador | 1991664 | | |
| Generico | CES CESANTIAS | Principal CP | CESANTIA PARCIAL |
| Tipo Prestación | CPR CESANTIA PARCIAL POR REPARACION - PRESUPUESTO ORDINARIO | | |
| Subtipo | CPRFC FALLO CONTENCIOSO CESANTIA PARCIAL POR REPARACION - PRESUPI | | |
| Ente Territorial | 91000 AMAZONAS | | |
| Departamento | 91 AMAZONAS | Municipio | 0 DEPARTAMENTO |
| Establecimiento | 999999999999 NO DEFINIDO | | |
| Tipo Vinculación | 3 DEPARTAMENTAL | Fte.Recurso | 8 SISTEMA GENERAL DE PAR |
| Indicador Tutela | N Fallo Autoriza Pago S/N | Corregido/Ratificado | |
| Estado Tramite | PAGA PAGADA | Fecha | 2020-12-28 |
| Estado Prestación | PAGA PAGADA | Fecha | 2020-12-28 |
| Fec_Cruce_Reg | | Num Arch. Reg | |
| | | Num. Token Reg | |

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

RAD_S

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

PAGE_1

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Consulta de Prestaciones

Forma: CONSULTA_F
Usuario: T_MPARDO
Fecha: 2023-05-08
v1.9.1

| | | | | |
|------------------|------------|----------------------|-------------------|-------------|
| Tipo Documento | 1 | CEDULA DE CIUDADANIA | Documento Docente | 6,565,976 |
| Nombre Docente | ORLANDO | | Apellidos | CHUÑA SILVA |
| Fecha Nacimiento | 1973-08-18 | Fallecimiento | Identificador | 1991664 |

PAGE_2

| | | | | | |
|---------------|---|----------------|------------|---------------|------------|
| Fecha Sistema | 2020-12-28 | Nro Resolución | INTSXM114 | Fecha Orden | 2020-12-24 |
| Enlace Negada | | Fec Resolución | 2010-10-21 | Oficio Orden | FALLOSXM_T |
| En. Principal | | Fecha de Pago | 2020-12-26 | Fec. Devoluc. | |
| En. Recu/Revo | | Clase Nómina | N ORMAL | Nro. Devoluc. | |
| Formulario | | Fecha Corte | | Pago Neto | 8,571,706 |
| Observaciones | INTERESES POR FALLO SXM. SE PAGA CONFORME A LOS CONTRATOS DE TRANSACC | | | | |

Fecha Pago desligado

| | | | | |
|-------------------|------|---------------|-------|----------------|
| Estado Prestación | PAGA | PAGADA | Fecha | 2020-12-28 |
| Fec_Cruce_Reg | | Num Arch. Reg | | Num. Token Reg |

PAGE_1

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Consulta de Prestaciones

Forma: CONSULTA_F
Usuario: T_MPARDO
Fecha: 2023-05-08
v1.9.1

| | | | | |
|----------------|---------|----------------------|-------------------|-------------|
| Tipo Documento | 1 | CEDULA DE CIUDADANIA | Documento Docente | 6,565,976 |
| Nombre Docente | ORLANDO | | Apellidos | CHUÑA SILVA |

PAGE_18

SucurObservaciones

| | |
|-----|--|
| 506 | CARGUE MASIVO REINTEGROS CESANTIAS Y OTRAS PRESTACIONES 2020-12-26 |
| 506 | CARGUE MASIVO REINTEGROS CESANTIAS Y OTRAS PRESTACIONES 2022-10-26 |
| | |
| | |

| | | | | |
|-------------------|------|---------------|-------|----------------|
| Estado Prestación | PAGA | PAGADA | Fecha | 2020-12-28 |
| Fec_Cruce_Reg | | Num Arch. Reg | | Num. Token Reg |

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO



RAD_S

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

PAGE_1

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Consulta de Prestaciones

Forma: CONSULTA_F
Usuario: T_MPARDO
Fecha: 2023-05-08 V1.3.1

Tipo Documento 1 CEDULA DE CIUDADANIA Documento Docente 6,565,976
Nombre Docente ORLANDO Apellidos CHUÑA SILVA

PAGE_18

REINTEGROS DE LA PRESTACION

| Beneficiario | Apellidos y Nombres | Fecha | Vir. Reintegro | Bco | Sucur | Observaciones |
|--------------|-----------------------|------------|----------------|-----|-------|--------------------|
| 6565976 | CHUÑA SILVA / ORLANDO | 2021-02-02 | 8,571,706 | 13 | 506 | CARGUE MASIVO REIN |
| 6565976 | CHUÑA SILVA / ORLANDO | 2022-12-01 | 8,571,706 | 13 | 506 | CARGUE MASIVO REIN |
| | | | | | | |
| | | | | | | |

Estado Prestación PAGA PAGADA Fecha 2020-12-28
Fec_Cruce_Reg Num Arch. Reg Num. Token Reg

Es de aclarar, que los pagos efectuados a los docentes son publicados en la Página Web del FOMAG, página de acceso público de la cual el cuerpo docente y apoderados tienen conocimiento, además se encuentra publicado las instrucciones para la consulta en cada listado. Y para el caso que nos ocupa, fue publicado en la Página Web del FOMAG.

Así las cosas, la entidad que represento ha estado presta en el cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas, aspecto que se debe tener en cuenta toda vez que es obligación del docente y su apoderada estar vigilantes de las publicaciones de los pagos a realizar por parte del FOMAG, con el fin de verificar a partir de cuándo están los dineros disponibles para su cobro, dado que el hecho de no realizar dichos cobros implica que se sigan causando intereses a cargo de la entidad.

Lo anterior, encuentra soporte en la sentencia del Consejo de Estado de 22 de julio de 2021 (659- 2020)5 en el que figuran como partes un docente y demandado la NACION – MEN – FOMAG, y sobre el tema de los reintegros por no cobro señaló:

(...) se precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP), «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», por lo que, contrario a lo alegado en la alzada, era el actor quien tenía el deber procesal de demostrar que había adelantado toda la gestión para el cobro de su prestación y que, a pesar de ello, la entidad se abstuvo de pagarle o incurrió en mora, circunstancia que no ocurrió en este caso, sino que, según las pruebas allegadas, el dinero estuvo disponible para pago y al no ser retirado, se reprogramó para una fecha posterior.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

De conformidad a lo anterior, se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia - Amazonas de fecha 10 de mayo de 2017.

La apoderada relaciona la liquidación de intereses de mora desde el 24 de mayo de 2017, cuando la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento se efectuó 7 de noviembre de 2017, motivo por el cual no aplica el mencionado cobro.

AL SEXTO: NO ME CONSTA. Por cuanto la apoderada de la parte ejecutante no allega soportes que sustenten el presente hecho, por lo que no se encuentra probado.

AL SEPTIMO: NO ES UN HECHO. Teniendo en cuenta que la afirmación relacionada por el apoderado de la parte ejecutante, corresponden a apreciaciones subjetivas.

AL OCTAVO: NO ES UN HECHO. Teniendo en cuenta que la afirmación relacionada por el apoderado de la parte ejecutante, corresponden a apreciaciones subjetivas.

VI. PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tenga como pruebas:

DOCUMENTALES:

Las aportadas en la demanda y en la contestación de esta, con las cuales se demuestra que la entidad ejecutada cumplió lo ordenado en el fallo proferido por el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia - Amazonas de fecha 10 de mayo de 2017, mediante Oficio No. CAPSXM114 con fecha de pago 27 de noviembre de 2020 por valor de \$11.809.793 y el Oficio No. INTSXM114 con fecha de pago 26 de diciembre de 2020 por valor de \$8.571.706, este último se reintegró en dos oportunidades, la primera el 2 de febrero de 2021 y la segunda el 1 de diciembre de 2022, por no cobro de parte de la docente ORLANDO CHUÑA SILVA C.C. No. 6.565.976.

De conformidad a lo anterior, solicito se sirva oficiar a la Fiduprevisora Dirección de Prestaciones Económicas o a quien corresponda, para que allegue liquidación que sirvió de soporte para emitir Oficio No. CAPSXM114 con fecha de pago 27 de noviembre de 2020 por valor de \$11.809.793 y el Oficio No. INTSXM114 con fecha de pago 26 de diciembre de 2020 por valor de \$8.571.706 y demás pagos que se hayan realizado sobre el presente caso y comprobante financiero, con el cual se identifique plenamente el valor cobrado por la parte ejecutante. Así mismo, se decreten pruebas de oficio de parte del Despacho, necesaria, conducente, pertinente y útil, con el fin de determinar la existencia del saldo reclamado por la parte ejecutante.

VII. ANEXOS

1. Sustitución de poder otorgado a mi favor.

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

2. Escritura Pública No. 0129 de fecha 19 de enero de 2023, en la cual el Dr. Alejandro Botero Valencia, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, otorga poder general a la Dra. Catalina Celemín Cardoso, para ejercer la defensa judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
3. Certificados de pago correspondientes al Oficio No. CAPSXM114 con fecha de pago 27 de noviembre de 2020 por valor de \$11.809.793 y el Oficio No. INTSXM114 con fecha de pago 26 de diciembre de 2020 por valor de \$8.571.706.
4. Certificación de Inembargabilidad, sobre los recursos incorporados al Presupuesto, expedida por la Subdirectora de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional.

VIII. NOTIFICACIONES

LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Las recibirá en la Calle 72 No. 10 - 03 Piso 9º en la ciudad Bogotá D.C.; correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag1@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

LA ENTIDAD EJECUTADA:

LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las recibirá en la Calle 43 No. 57 - 14 CAN de la ciudad de Bogotá D.C.

LA PARTE EJECUTANTE:

Las recibirá en la dirección aportada en el escrito de la demanda.

Cordialmente

M. Jarozlay Pardo M.
MARIA JAROZLAY PARDO MORA
C.C. No. 53.006.612 de Bogotá D.C.
T.P. 245.315 del C.S. de la J.

Elaboró: María Jarozlay Pardo Mora, Profesional 4 Zona 4, Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG, Vicepresidencia Jurídica, Fiduprevisora S.A.

Scanned by CamScanner

{fiduprevisora}

Comprometidos con
lo que más valoras



****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX (601) 6108161 / (601) 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

ERA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10 - 03 | **PBX:** (601) 756 6633 | **Barranquilla:** (605) 385 4010
Bucaramanga: (607) 697 1687 | **Cali:** (602) 485 5036 | **Cartagena:** (605) 693 1611
Ibagué: (608) 277 0439 | **Villavicencio:** (608) 683 3751 | **Medellin:** (604) 604 3653
Montería: (604) 789 0662 | **Pereira:** (606) 340 0937 | **Popayán:** (602) 837 3367
Rioacha: (605) 729 5328

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Línea Nacional 01 8000 18 05 10
Bogotá (601) 756 24 44
Peticiones o solicitudes:
<https://pqrs.fiduprevisora.com.co/radicar.php>



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**